

6

T.250

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2019

5 folios  
DEBPJR\*19SEP-13PM 2:43

Señor.

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito.**

**Cali - Valle.**

**ASUNTO: MEDIDA PREVIA DE LAS RESOLUCIONES RESOLUCIONES 4152.010.21.0.8907 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2.018 Y 4152.010.21.0.13749 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2.018.**

**DEMANDANTE: EMPRESA TRANSPORTE MONTEBELLO S. A.**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.**

**RADICADO: 76001-33-33-004-2019-00079-00**

Respetuoso saludo,

Se dirige a su digno despacho, **EDWARD LONDOÑO ROJAS**, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.774.413 de Cali - Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente libelo, solicito se sirva decretar la siguiente medida:

### M E D I D A P R E V I A.

**PRIMERO.-** Solicito respetuosamente ordene la suspensión de las **Resoluciones No. 4152.010.21.0.8907 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2.018 Y 4152.010.21.0.13749 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2.018.**

Lo anteriormente expuesto es con el fin de proteger los derechos que tiene mi prohijada, toda vez que no se dio oportunidad para presentar alegatos de conclusión a la investigación administrativa, tal como lo ordena la Ley 1437 del año 2.011 en concordancia con el artículo 51 de la Ley 336 de

1

---

**Calle 10 No. 4 - 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente**  
**Teléfonos: 3975352 - 3187165235**  
**abogadodetransporte@hotmail.com**  
**Cali - Valle**

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

1.996 y, por el contrario, se procedió a sancionar de manera directa a mi prohijado, se debe tener en cuenta que cualquier norma infra legal como es nuestro caso concreto (**decretos reglamentarios o ejecutivos, resoluciones, circulares, directiva, instructivos, ordenanzas, acuerdos y, en general, cualquier acto administrativo**), que contenga un procedimiento administrativo sancionatorio, quedó derogada por expresa disposición de los **ARTÍCULOS 3º-1, 47 Y 309 DEL C. P. A. C. A., EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 29 CARTA POLÍTICA A PARTIR DEL 2 DE JULIO DE 2.012, fecha en la que entró a regir el C. P. A. C. A.**, aunado a lo anterior no puede operar el Decreto Municipal No. 4112.01020.0566 de agosto 25 de 2.017, donde delega las funciones al Señor Secretario de Movilidad de proceder solo el recurso de reposición, toda vez que este mismo fue derogado de acuerdo a lo enunciado anteriormente expuesto en concordancia con el Artículo 31 Constitucional, violando el Derecho Fundamental de la doble instancia, de igual manera No existe prueba técnica ó evidencia física como tampoco elementos materiales de prueba, que soporte las afirmaciones del Agente de Tránsito, toda vez que si bien es cierto el **Informe Único de Infracciones de Transporte** es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para a entrar a formular cargos y generar una sanción, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad del propietario del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a causa de la percepción. Por otro lado, las observaciones que describió el agente de tránsito en el IUIT, no se encuentra más información que conlleve a la certeza de las afirmaciones del agente de tránsito, no se encuentra suficiente convencimiento de la conducta reprochable atendiendo única y exclusivamente a las descripciones hechas por el agente de tránsito en el Informe **No. 76001-0025153 del 09 de diciembre de 2.015**, por lo tanto, no se encuentra

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

certeza de la conducta presuntamente reprochable delimitada en las normas que regulan el sector transporte.

En este orden de ideas y, conforme al principio de eficacia, **NO ES procedente considerar SANCIONAR dentro de la investigación administrativa, ni pronunciarse sobre las pruebas que se tiene, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleven al convencimiento de que se infringió la norma, por lo tanto, solicitamos muy respetuosamente declarar nulidad a las resoluciones sancionatorias, pues repito solo se contó como prueba para sancionar el informe único de tránsito, mas no de transporte como lo ordena el artículo 54 del Decreto 3366 de 2.003, único que sanciona estas presuntas infracciones al transporte, es decir la Secretaria de Tránsito de Santiago de Cali, ni siquiera elabora presunta infracción en el formato ordenado por el Ministerio de Transporte a través del Decreto 3366 de 2.003 y su Resolución que codifica las mismas, 10.800 de 2.003.**

Adicional a todo lo anterior, es importante resaltar que los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 se encuentran declarados NULOS por medio del Fallo 107 de 2008 Consejo de Estado, por ende la codificación que se quiere emanar no se encuentra en pie y no tiene validez para sancionar a TRANSPORTES MONTEBELLO S. A., PUES ES ATÍPICA LA CONDUCTA, código No. 590, por medio del fallo 47<sup>a</sup> del 2012 por el C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Por otro lado, el concepto NO. 20191340151331 que emite el Ministerio de Transporte sobre las inmovilizaciones de vehículos por el código de infracción No. 590 de la resolución No. 10800 de 2.003 la cual expresa: "... Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del

3

---

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente  
Teléfonos: 3975352 – 3187165235  
abogadodetransporte@hotmail.com  
Cali – Valle

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

mismo...”, infieren que al declararse la nulidad 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2.003 mediante el fallo 19 del año 2016, ya había desaparecido el mundo jurídico de las conductas tipificadas como sancionables y por lo cual las autoridades de control operativo no podía imponer informes de infracciones ni inmovilizar los vehículos por códigos en especial 426, 494 y 590, además como lo indica el consejo de Estado, no se podrá adelantar ningún tipo de investigación administrativa frente a estas conductas además, ni pretender dar aplicación a la resolución 10800 de 2003, pues no tienen su mundo jurídico, es por ello que el comparendo que se quiere continuar con investigación administrativa para sancionar al señora TRANSPORTE MONTEBELLO S. A., por el código 590 según la resolución 10800 de 2.003 se archive el presente proceso por lo expuesto anteriormente.

De igual manera con la consulta elevada por el Ministerio de Transporte al Honorable Consejo de Estado Sala de Consulta y servicio civil, cuyo consejero ponente es el doctor GERMÁN BULLA ESCOBAR con fecha de 5 de mayo de 2.019, por lo cual dejó sin legalidad alguna la aplicación del decreto 3366 de 2.003 en su parte sancionatoria y de paso dejó sin legalidad para sancionar la resolución 10800 de 2.003.



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero Ponente: Germán Bula Escobar

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Número Único: 11001-03-06-000-2018-00217-00

Radicación interna: 2403

Referencia: Sanciones administrativas en el transporte público terrestre automotor. Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte.

**Es por ello que se requiere con urgencia la suspensión de los efectos jurídicos y administrativos de la resolución tantas veces mencionada.**

4

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente

Teléfonos: 3975352 – 3187165235

abogadodetransporte@hotmail.com

Cali – Valle

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

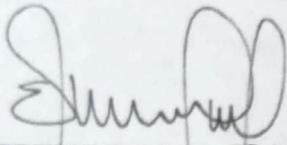
## Abogado

---

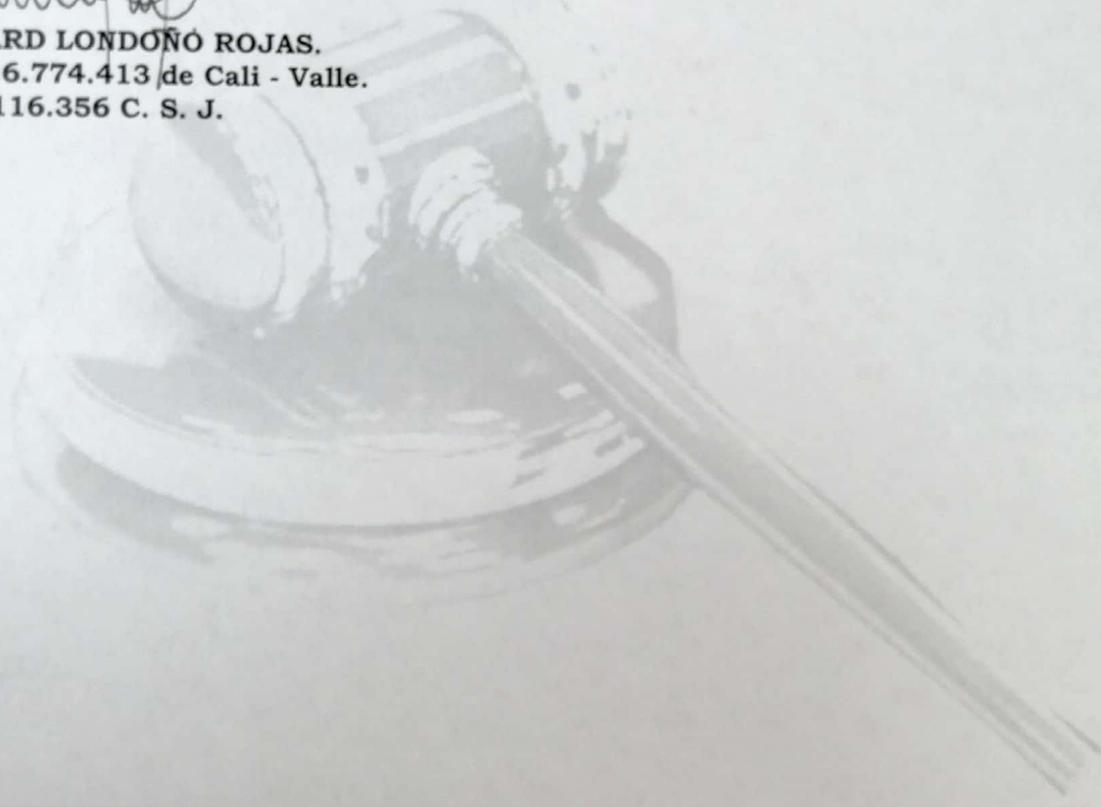
Actuándose en derecho conforme al Código Contencioso administrativo y Contencioso Administrativo en concordancia con el Código General del Proceso.

Podré ser notificado en la Calle 10 N° 4 - 40 Oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente, en esta ciudad de Cali - Valle y a al correo electrónico [abogadodetransporte@gmail.com](mailto:abogadodetransporte@gmail.com).

De usted, siempre respetuoso,



**EDWARD LONDOÑO ROJAS.**  
C.C. 16.774.413 de Cali - Valle.  
T. P. 116.356 C. S. J.



SEÑOR  
JUEZ CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
E.S.D.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00066-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OROZCO GARCÍA Y OTROS  
DEMANDANDO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL TURÍSTICO,  
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

**MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.000.403 de Cali (Valle), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 186.207 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del demandado del proceso de la referencia, conforme al poder especial conferido por la Dra. **MARIA DEL PILAR CANO STERLING**, en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali, debidamente facultada por el Dr. **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ** como Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, acorde al poder y anexos presentados; de manera respetuosa y hallándome dentro de la oportunidad legal, comedidamente manifiesto que procedo a interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto "Interlocutorio" No. 273 del Ocho (8) de julio del 2020, notificado por estado electrónico No. 008 del nueve (9) de julio del 2020, mediante el cual resuelve admitir el llamamiento en garantía formulado por mi poderdante frente a las Compañías de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y ALLIANZ SEGUROS S.A., para que el mismo sea MODIFICADO, con base en las siguientes consideraciones o premisas jurídicas y fácticas que sirven de respaldo al recurso, así:





## CONSIDERACIONES

En fecha del 14 de septiembre del 2018, se presentó la contestación de la demanda y en escrito separado la solicitud del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** NIT 891.700.037-9, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, NIT 860026182-5, **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA** NIT 860002184-6 y **QBE COLOMBIA** o **QBE SEGUROS S.A.** NIT 860002534-0, para que a través de sus representantes legales o quien haga sus veces hagan parte del proceso en referencia.

Que dicho LLAMAMIENTO EN GARANTÍA es con el fin de que las Compañías de Seguros en cita, concurran al pago parcial o total de los perjuicios que se llegaren a declarar probados y por los cuales se pueda eventualmente llegar a condenar a mi representada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** hoy **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, de acuerdo con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154, anexada con el escrito de LLAMAMIENTO presentado en fecha del 14 de septiembre del 2018.

Que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154, se encontraba vigente para la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda (15 de febrero de 2016) y en los cuales se establece por porcentajes de participación de cada una de las Compañías citadas.

Que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 273, fechado el ocho (8) de julio del 2020, resuelve:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía, que ha formulado el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y en consecuencia,

Que así mismo en el numeral tercero, del auto interlocutorio en comento el Despacho ordena:



**TERCERO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento, a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y ALLIANZ SEGUROS S.A, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía conforme lo señala el artículo 66 del C.G.P**

Que en el auto interlocutorio objeto de RECURSO, el Despacho omitió pronunciarse frente a la compañía de seguros **QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS S.A.**

Que la Compañía de Seguros QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS S.A, presenta porcentaje de participación del 22% como Coaseguradora conforme a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154, adjuntada con el escrito de llamamiento.

#### ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Con el presente recurso de alzada se pretende que el Honorable Juez REVOQUE o MODIFIQUE parcialmente el auto impugnado, resolviendo admitir como LLAMADA EN GARANTÍA a la Compañía de Seguros **QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS S.A** identificada bajo NIT 860002534-0, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado junto con la Póliza Civil Extracontractual No. 1501215001154; ya que ésta constituye un pilar importante de los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en escrito del LLAMAMIENTO por la parte que represento, con el que se pretende a que concurra al pago parcial o total de los perjuicios que se llegaren a declarar probados y por los cuales se pueda eventualmente llegar a condenar a mi representada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, conforme a la Póliza en cita la cual establece el porcentaje de participación como coaseguradora.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El presente recurso de reposición se propone de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 242 del C. P. A. C. A., el cual señala que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 318. Al respecto, se tiene que el auto en mención es susceptible del recurso de reposición y que el mismo es presentado dentro del término legal.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativo, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

***“Art. 225.- Llamamiento en Garantía.** Quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*



*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se involucren.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)" Cursiva y Negrilla fuera de texto.*

Así mismo en el Artículo 64 del Código General del Proceso, establece:

**Llamamiento en Garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá, en la demanda o dentro del término para*





contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, se tiene que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por mi representada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI fue aportado dentro del término legal junto con la contestación en escrito separado y el cual se encuentra satisfechos los requisitos contemplados en el artículo en cita.

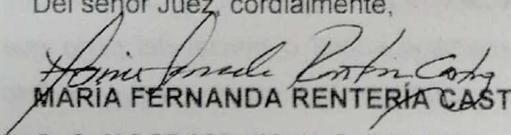
En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta la importancia de que QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS S.A., sea vinculada en el presente proceso como llamada en garantía, respetuosamente solicito REVOCAR o MODIFICAR parcialmente el auto impugnado, disponiendo la admisión de la Compañía de Seguros en comento, solicitado en el escrito del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por mi representada en tiempo oportuno.

Me reservo la posibilidad de ampliar los argumentos que sustentan el presente recurso de alzada en la oportunidad procesal debida.

#### PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como tales, todas las que obran en el expediente.

Del señor Juez, cordialmente,

  
MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO

C. C. N.º 67.000.403 de Cali (Valle)

T. P. N.º 186.207 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[mariafernandarenteriacastro@gmail.com](mailto:mariafernandarenteriacastro@gmail.com)



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Jorge Miguel Pauker Galvez  
Abogado

Señor

**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

E.

S.

D.

MEDIO DE

CONTROL:

DTE:

DDA:

RAD:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
-COLPENSIONES-**

**DORALIA PEÑA LUCUMI**

**76001-33-33-004-2018-00099-00**

DEFPUP\*2018R- 94418\*59

En mi condición de **CURADOR AD LITEM** de la demandada, estando dentro de los términos procesales establecidos, presento **RECURSO DE APELACION** contra el Auto Interlocutorio No. 189 de fecha 21 de febrero de 2020, notificado en Estado Electrónico No. 06 del 05 de marzo de 2020, el cual sustentó de la siguiente manera:

Indica el despacho en su proveído:

*"...Sin embargo, se evidencia que la demandada se trasladó el día 20 de mayo de 1997 al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS y el 01 de septiembre de 2009 se produjo su retorno a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, circunstancia que modifica su situación jurídica particular, toda vez que al tenor de las disposiciones legales y jurisprudenciales expuestas en precedencia, debía tener un mínimo de quince años de servicios a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para evitar perder los derechos del régimen de transición, requisito que no logró acreditar puesto que su vinculación con el Hospital Universitario del Valle de Produjo desde el 11 de febrero de 1981, de modo que al 30 de junio de 1995 había laborado durante 14 años y 4 meses, razón por la que al retornar al RPM, se debía aplicar en su integridad la Ley 100 de 1993 con sus modificaciones..."*

El anterior planteamiento no es correcto por:

- i) El sistema general de pensiones para los servidores públicos de nivel departamental, distrital y municipal entró a regir a partir del 30 de junio de 1995, (artículo 151 de la Ley 100 de 1993 y 2° del Decreto 1296/1994) y por disposición del inciso 2° del artículo 146 de la Ley 100 de 1993 su vigencia vence el 30 de junio de 1997, contados a partir de su promulgación -30 de junio de 1995-.
- ii) Tanto la Ley 100 de 1993 como el Decreto Reglamentario 1068 de 1995 exceptuaron aquellas situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

*Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Telefax 8881352  
E-mail: paukerasociados@hotmail.com  
Cali - Colombia*

# Jorge Miguel Pauker Galvez

Abogado

Recurso de Apelación

RAD: 76001-33-33-004-2018-00099-00

iii) El Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ente del orden departamental certifica que la demandada prestó sus servicios durante el período comprendido entre el 11 de febrero de 1981 hasta el 30 de agosto de 2014, esto es, por espacio de 33 años, 6 meses.

Al 30 de junio de 1997, fecha en que entró a regir a nivel territorial la Ley 100 de 1993, la demandante tenía más de 16 años de servicios, por lo tanto cumplía con los requisitos exigidos para su momento.

iv) Con el tiempo de servicios y la edad prevista en la Ley 33 de 1985, norma única aplicable a su caso, tenía derecho a recibir la mencionada pensión de jubilación y posteriormente a solicitar su reliquidación.

Las semanas cotizadas bajo ningún aspecto puede en este caso formar parte de la pensión de jubilación.

## PETICION

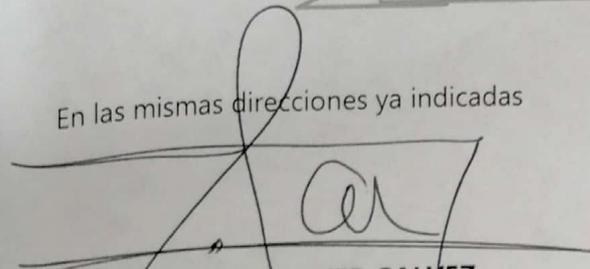
Bajo lo antes expuesto, solicito se **REVOQUE** en su totalidad el Auto Interlocutorio No. 189 del 21 de febrero de 2020

## PRUEBAS

La documentación aportada al proceso y las aportadas en memorial radicado el 28/01/2020.

## NOTIFICACIONES

En las mismas direcciones ya indicadas

  
**JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ**  
T.P. No. 30.970 del C.S.J.

Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Telefax 8881352  
E-mail: paukerasociados@hotmail.com  
Cali - Colombia



*[Handwritten signature]*

120

DESAJCLO20-1387  
Santiago de Cali, marzo 9 de 2020

Señores  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Cali - Valle del Cauca

OFICINA 20 MAR 9 PM 2:49

**Asunto: APELACION**  
Referencia: Expediente No. 2018-0229  
Medio de Control: Reparación Directa  
Entidad Demandada: Nación - Rama Judicial - DESAJ - Fiscalía General de la Nación.  
Actor: MARIA HOLGUIN Y OTROS

**JAIME ANDRES TORRES CRUZ**, Vecino de Cali, con cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 de Cali - Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de Abogado No. 259.000 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación, - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder otorgado por la Doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, quien actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 103 numero 7° de la Ley 270 de 1996, nombrada mediante Resolución No. 1357 del 01 de Febrero de 2007 por el Director Ejecutivo de Administración Judicial con fundamento en el artículo 99 Numeral 8° Ley 270 de 1996 y estando dentro del término legal procedo a presentar **EL SIGUIENTE RECURSO DE APELACION** contra el auto interlocutorio 187 de fecha 05/03/2020 de su juzgado en razón a las circunstancias jurídico - fácticas en que se desarrollaron los hechos por los cuales el apoderado de la parte actora demanda a la Nación - Rama Judicial, considero conveniente y necesario llamar en garantía a:

**1.- A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** Representada por el Dr. Iván Duque - Presidente de la Republica; el Dr. Guillermo Botero- Ministro de Defensa; General ÓSCAR ATEHORTÚA DUQUE.- Director General de la Policía Nacional o quien haga sus veces  
Domicilio: Carrera 54 No 26-25 CAN - Bogotá

**FUNDAMENTO DE LOS HECHOS**

En el desarrollo del Juicio oral se pudo demostrar que el patrullero de la Policía Nacional **JHON CARLOS RAMIREZ ROMERO**, presento un informe irregular de la captura que hizo que la Fiscalía General de la Nación solicitara la medida de aseguramiento en contra del señor WILLIAM STEVEN HOLGUIN por el delito HOMICIDIO AGRAVADO

En cuanto al vínculo legal, si bien la Policía Nacional no administra justicia tiene legitimación material en la causa por pasiva, toda vez, que intervino en el procedimiento de detención. Actuación que en la sentencia absolutoria fue analizada y puesta en entredicho.

**FALLA DEL SERVICIO:** Debido a la falta de certeza sobre los hechos en cuestión es necesario a razón de esclarecer la verdad, llamar en garantía a la POLICIA NACIONAL, esto, ya que se estaría presentando una notaría falla del servicio por cuanto la policía nacional estaría realizando sus funciones de manera irregular ocasionando un presunto hecho dañoso al señor WILLIAM STEVEN HOLGUIN, considerando esto, serian estos quienes deben responder por los presuntos perjuicios causados al aquí accionante.

Por lo anterior es claro que los errores e irregularidades, de la **POLICIA NACIONAL**, fueron determinantes en la captura, imposición de medida de seguridad y posterior sentencia absolutoria a favor del Señor WILLIAM STEVEN HOLGUIN.

**RAZONES DE DERECHO DE LA VINCULACIÓN.**

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso 17  
www.ramajudicial.gov.co



Sirven de fundamento al presente llamamiento, los mismos hechos narrados y descritos en el líbello de la demanda principal, la cual fue iniciada contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, y especialmente lo descrito respecto de la intervención de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, quien es la entidad que tiene conocimiento de primera mano de los hechos de la captura en supuesta flagrancia, según el informe por ellos presentado que llevó a la imputación y al otorgamiento de la medida de aseguramiento del ilícito endilgado al señor WILLIAM STEVEN HOLGUIN, así como a lo largo del proceso penal.

Posteriormente fue quien traslado la investigación a la Fiscalía para que se continuara con el trámite; circunstancias suficientes para que con vínculos de derecho y fundamentos de hecho esta entidad sea llamada en garantía.

Siendo necesario manifestar que según la jurisprudencia actual del Honorable Consejo de Estado el fundamento del Llamamiento en Garantía solo debe ser probado sumariamente.

*"Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: "Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio." Radicado: 43465, C.P.: Santofimio Gamboa. También auto de 19 de febrero de 2004, radicado: 26048, C.P.: María Elena Giraldo Gómez; y auto de 16 de diciembre de 1987, C.P.: Carlos Betancur Jaramillo, radicado: 5093." (Subrayas y cursivas fuera de texto)*

Por lo anterior y teniendo en cuenta las competencias e intervención en el nexo causal del presunto daño antijurídico por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, se hace necesaria la comparecencia de esta entidad al presente proceso administrativo.

En consecuencia elevo al despacho la siguiente,

#### SOLICITUD.

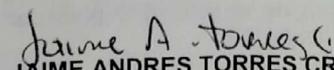
Se conceda el recurso de apelación, y conozca del presente asunto el superior jerárquico y como consecuencia se proceda a **LLAMAR EN GARANTÍA** a la entidad convocada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.

#### NOTIFICACIONES

1. A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Representada por el Dr. Iván Duque - Presidente de la Republica; el Ministro de Defensa; - Director General de la Policía Nacional o quien haga sus veces Domicilio: Carrera 54 No 26-25 CAN - Bogotá - Bogotá
2. El suscrito las recibirá en la Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 2 Torre A Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Tel. 8986868 Ext. 1404 y 1409

Correo de notificaciones judiciales [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del señor Juez, Atentamente,

  
**JAIME ANDRES TORRES CRUZ**  
C.C No. 1.144.034.468 de Cali (Valle)  
T.P No. 259.000 del C. S. J

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso 17  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

# DEMANDE

COMBATIMOS SU INJUSTICIA



61

Juez  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
E. S. D.

REFERENCIA: NYRD - Ejecutivo  
RADICACIÓN: 004 201900031 00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VALENCIA PEREA  
DEMANDADAS: UGPP

*[Handwritten signature]*  
UENR JR 16816-27am11:21

Recurso

**WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**-, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de la siguiente manera:

En el caso de autos, el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA PEREA** demandó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue negada en primera y concedida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo, entre otras, en los siguientes términos:

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la UGPP que reliquide la pensión del señor **LUIS ALBERTO VALENCIA PEREA**, con el 75% de los factores que comportan salario devengados durante el último año de servicios -12 de abril de 1998 al 12 de abril de 1999- es decir el salario básico, el subsidio de alimentación, la prima de vacaciones, la prima de servicios, la prima de navidad, la bonificación por servicios prestados y el transporte especial, cancelando las diferencias pensionales generadas a partir del 1 de octubre de 2012, advirtiendo que de dicha reliquidación no se puede obtener un menor valor a lo que actualmente recibe el actor como mesada pensional.

**CUARTO: ORDENAR** a la UGPP que dé cumplimiento a esta sentencia, de conformidad con los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ajustando el valor que resulte a su cargo aplicando para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Lo anterior evidencia que el Tribunal profirió una sentencia en abstracto, pues en modo alguno fijó el monto a reconocer.

Por su parte, la demandante presenta proceso ejecutivo, por lo que el despacho decide librar mandamiento de pago, echando de menos, que mediante resolución RDP 003258 de enero de 2018 se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Contencioso, y además, presume el juzgado como cierta la manifestación del apoderado en cuanto a lo

# DEMANDE

COMBATIMOS SU INJUSTICIA



adeudado, cuando es claro que la entidad al realizar la liquidación de la prestación, se atuvo a las normas establecidas y los parámetros fijados por el tribunal para el efecto.

Por lo anterior, NO PUEDE arribarse a la conclusión de que la obligación puede ser exigida mediante proceso ejecutivo, pues la misma no es EXIGIBLE, en tanto que, la obligación se encuentra satisfecha, y más aún cuando el despacho parte de una mera presunción para indicar que existe deuda por parte de mi representada.

En esa medida, solicito se reponga el auto en mención, en el entendido que no existe obligaciones pendientes por reconocer por parte de la UGPP.

## ANEXOS

1.- Poder para actuar y anexos.

## NOTIFICACIONES

- La demandada -UGPP- en la secretaria de su despacho o en la Calle 11 No. 3-67 oficina 1005 Ed. Sierra, Cali - Valle del Cauca, teléfono: 3002602580, email: [paugppcali@gmail.com](mailto:paugppcali@gmail.com) - [wpiedrahita@ugpp.gov.co](mailto:wpiedrahita@ugpp.gov.co)
- El demandante en la dirección indicada en la demanda.

Atentamente,

**WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**

C.C. 1.112.760.044 de Cartago

T.P. No. 186.297 del C.S. de la J.

Cartago Valle, octubre 18 de 2019.

Doctor:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

Jueza Cuarto Administrativo del Circuito

**Cali, Cauca.**

E. S. D.

**ASTO:** Recurso de Reposición

**REF:** Ejecutivo

**DTE:** OSCAR REYES

**DDO:** UGPP.

**RDO:** 2019-00162-00

**WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES, mayor de edad y vecina del municipio de Bogotá D.C. o por quien haga sus veces, me permito presentar Recurso de Reposición en contra el auto Interlocutorio No. 743 del 19 de septiembre del 2019 dentro del ejecutivo presentado por el señor **OSCAR REYES** en los siguientes términos:

Al verificar la orden de pago librada por el Despacho, se evidencia con suficiente claridad, que se está ordenando imputación de pagos conforme dispone el artículo 1653 del Código Civil, imputación que de conformidad con la naturaleza de nuestros asuntos resulta totalmente improcedente, por las razones que pasan a exponerse.

Sea lo primero manifestar que el principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del CPACA, sólo aplica en materia procesal (y por eso remite al CGP) y no en el ámbito sustancial, lo cual, constituye la razón para que el artículo 1653 del Código Civil, no tenga cabida o pueda regular los asuntos relativos a los créditos pensionales que le sean exigibles a la Nación o entidades públicas.

En efecto, los procesos ejecutivos donde se establezcan las reglas de imputación establecida en el artículo 1653 del Código Civil, constituyen actuaciones irregulares y arbitrarias, pues ella no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

En efecto, resulta necesario aclarar que la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor -lo cual no sucede en los casos que se presentan ante la Unidad, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni los pagos que hacen las administradoras del RPM son puros y simples, pues el acto administrativo de cumplimiento siempre discrimina y señala de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos.

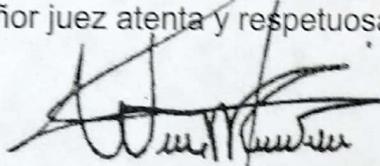
Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento de que el despacho considere que las disposiciones del Código Civil sí pueden extenderse al pago de créditos pensionales, es necesario advertir al juez que el asunto que nos ocupase debe gobernar en consecuencia por otros artículos diferentes al 1653, VER ARTICULOS 1652 Y 1654.

Por otra parte y en cuanto las condenas expuestas en el mandamiento de pago, es necesario señalar que no hay lugar a librarla orden de pago deprecada por el demandante por cuanto esta Entidad cumplió a cabalidad la orden impuesta por su Despacho, y ello fácilmente se puede corroborar con los actos administrativos que se aportan como prueba.

Por lo expuesto, solicitamos decorosamente al Despacho reponga para revocar totalmente el auto Interlocutorio que libró mandamiento de pago para excluir para abstenerse de hacerlo en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –  
UGPP.**

Del señor juez atenta y respetuosamente,



**WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**  
C.C. No. 1.112.760.044 de Cartago Valle.  
T.P. No. 186.297 del C. S. de la Judicatura.